

## REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

### CIUDADANOS DIPUTADOS:

Los Suscritos Diputados miembros de la Comisión de Administración de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 85 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos presentamos a proponer Iniciativa de Acuerdo Económico con carácter de dictamen, que contiene el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en este Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con apego en las siguientes:

### Consideraciones

**Primera.** Que con apego al artículo 44 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Comisión de Administración conocer de todos los asuntos relacionados con los servidores públicos de este H. Congreso.

**Segundo.** Que el pasado día 13 de noviembre del 2001, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado en el Poder Legislativo, presentó proyecto de Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en este Poder Legislativo.

**Tercera.** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 en su fracción VIII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus servidores, el fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de ley.

**Cuarta.** Que para poder fijar unas condiciones generales de trabajo adecuadas para los empleados de este H. Congreso es necesario contemplar y acatar lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que dispone que las condiciones generales de trabajo establecerán:

- a) La intensidad y calidad del trabajo;
- b) Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- c) Las correcciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- d) Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos, previos y periódicos;
- e) El lugar y dependencia en donde se prestará el servicio y los horarios relativos; y
- f) Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

**Quinta.** Con fundamento en los artículos 24 y 89 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es facultad de los titulares en las entidades públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las oficinas de servicio público, oyendo al sindicato y a su Mesa Directiva correspondiente en su caso.

**Sexta.** Para la realización de dicho Reglamento, fue necesario que se conformara una Comisión Tripartita en la cual participaron los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Administración, el Sindicato de Trabajadores de este Poder Legislativo, a través de su Mesa Directiva, así como Directores de la Secretaría del Congreso.

**Séptima.** Que el actual Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, está vigente desde el 6 de abril del 2000, por lo que es necesario su actualización, toda vez que para los trabajadores alcancen el mejor de sus desempeños, es indispensable que se les proporcionen unas condiciones laborales adecuadas, consistentes en la aplicación de unas políticas de prevención, así como que cuente con las herramientas adecuadas, y a esto aunarle más prestaciones económicas, mejores servicios de salud y vacaciones, así como apoyos en transporte y despensas.

**Octava.** Que dicho trabajo fue muy arduo y constante durante varios meses, toda vez que fue necesario hacer el mayor número de consensos entre todos los que laboran en este Poder Legislativo, tanto en la Secretaría del Congreso como en la Contaduría Mayor de Hacienda. Dichos consensos sirvieron para saber las opiniones y necesidades de los empleados, así como para buscar la mejor forma de satisfacerlas.

**Novena.** Que gracias a la disposición de los integrantes de la Comisión Tripartita es que se logró plasmar en un nuevo Reglamento todas las inquietudes y necesidades. Es por esto que hoy, después de varios meses, nos presentamos ante ésta soberanía para proponer el nuevo Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en este Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 85 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos el siguiente proyecto de:

## **ACUERDO ECONÓMICO**

**PRIMERO.- Se aprueba el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:**

### **REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento, contiene las condiciones generales de trabajo que rigen la relación de los servidores públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con la finalidad de proporcionar calidad y productividad en el servicio público, con apego a la justicia y dignidad de los trabajadores, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Las condiciones serán de observancia general y obligatoria, para:

- I. La Entidad Pública: el Poder Legislativo del Estado de Jalisco;
- II. El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Legislativo; y
- III. Los servidores públicos que presten sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Poder Legislativo: el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, denominado también Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 9, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II. Sindicato: el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en el Poder Legislativo.
- III. Comisiones Mixtas: los órganos bilaterales, que integran representantes del Poder Legislativo y el Sindicato.

IV. Escalafón: Sistema Organizado para efectuar los ingresos del personal, promociones y ascensos de los servidores públicos de base, sin menoscabo de su capacitación y desarrollo profesional dentro del Servicio Civil de Carrera.

V. Servicio Civil: Sistema Organizado para efectuar los ingresos del personal, promociones y ascensos de los servidores públicos de confianza y de base.

VI. Plantilla: El tabulador de plazas autorizadas por cada uno de los puestos o categorías de acuerdo con la estructura orgánica del Poder Legislativo.

VII. Servidor Público: la persona física que presta un trabajo físico y/o intelectual, subordinado en el Poder Legislativo.

VIII. Ley para los Servidores Públicos: Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 3.** El comité Ejecutivo del Sindicato, tendrá representación de éste ante la Entidad Pública, siempre y cuando la acredite mediante copia certificada de su registro expedido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Dicha representación tendrá la finalidad de tratar los asuntos laborales de carácter colectivo que surjan en la aplicación de este Reglamento, y de la Ley para los Servidores Públicos.

**Artículo 4.** En lo no previsto por este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos, si hubiere duda se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden:

- I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- III. Ley Federal del Trabajo.
- IV. La jurisprudencia
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Una vez aplicada la supletoriedad a que se refieren los párrafos que anteceden, y si persistiera la duda, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público.

**Artículo 5.** Los derechos consagrados a favor de los servidores públicos son irrenunciables; el cambio de Legislatura, no afectará sus derechos.

## **CAPITULO II DE LAS COMISIONES MIXTAS**

**Artículo 6.** Las comisiones mixtas son órganos de análisis y consulta, conformadas a más tardar el 1° de Mayo del año que inicia la Legislatura, para proponer a las instancias competentes en el Poder Legislativo, que se apliquen las normas de trabajo, que tiendan a conseguir el equilibrio y la justicia social en la relación entre los servidores públicos con la Entidad Pública.

**Artículo 7.** Las comisiones se integran, por dos representantes del Poder Legislativo, dos del Sindicato, y uno o dos más que nombrarán ambas partes, mismos que durarán en funciones hasta el término de la administración o hasta la fecha de su separación del Poder Legislativo. Para la remoción, se requiere acuerdo firmado por quienes lo nombraron, el cual deberá ser notificado por el Poder Legislativo y el Sindicato, en un plazo no mayor de ocho días, con excepción de la Comisión de Evaluación para el Servicio Civil de Carrera, ya que ésta se integrará de conformidad con lo establecido en su propio reglamento.

**Artículo 8.** En el funcionamiento de las comisiones mixtas, deberá observarse que:

- I. Se haya integrado conforme lo establece el artículo que antecede;
- II. Los acuerdos y determinaciones tendrán el carácter de proposición, estén tomados por la mayoría de sus integrantes, y que se comuniquen por escrito al Poder Legislativo, al Sindicato y al interesado; y
- III. Se reúnan las veces que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria de cualquiera de las partes y de conformidad con sus respectivos reglamentos.

**Artículo 9.** Las opiniones de las comisiones mixtas, podrán analizarse por la comisión que emitió, a petición fundada y motivada por el trabajador afectado, el Poder Legislativo o el Sindicato.

**Artículo 10.** Las comisiones mixtas, atendiendo a sus funciones se conformarán en:

- I. Comisión Mixta de Relaciones Laborales;
- II. Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación;
- III. Comisión Mixta de Evaluación;
- IV. Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo; y
- V. Las demás, que establezcan previo acuerdo entre el Poder Legislativo y el Sindicato.

**Artículo 11.** Corresponde a la Comisión Mixta de Relaciones Laborales, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I. Los que afecten de manera generalizada los derechos y obligaciones laborales de los servidores públicos; y
- II. Los que se refieren a los responsabilidades de los servidores públicos del Poder Legislativo, en los que únicamente podrá intervenir por la vía de la conciliación atendiendo a la ley de la materia.

**Artículo 12.** Corresponde a La Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I. Proponer las modificaciones del Reglamento de Escalafón, así como de las medidas que se refieren a su aplicación;
- II. Conocer y atender los asuntos y trámites de vacantes, promociones y ascensos de los servidores públicos de base, así como de las plazas de base de nueva creación, validando la publicación de la convocatoria correspondiente;
- III. Validar los resultados de los exámenes de admisión, concurso de oposición y carta de servicio de los aspirantes a ocupar una plaza de base, entregando a la Comisión de Administración o de Inspección, según corresponda, la propuesta del candidato a ocupar la plaza de base;
- IV. Sugerir las medidas necesarias que se consideren prudentes para la capacitación y adiestramiento de los servidores públicos; y
- V. Los demás que su propio reglamento señale.

**Artículo 13.** Corresponde a la Comisión de Evaluación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I. Proponer las modificaciones del Reglamento Interno del Servicio Civil de Carrera, así como las medidas que se refieran a su aplicación;
- II. Conocer y atender los asuntos y trámites de vacantes, promociones y ascensos de los servidores públicos de confianza, así como de las plazas de confianza de nueva creación, validando la publicación de la convocatoria correspondiente;
- III. Validar los resultados de los exámenes de admisión, concursos de oposición y carta de servicio de los aspirantes a ocupar una plaza de confianza, así como las solicitudes de promoción remitidos por el órgano de Administración Interna, entregando a la Comisión de Administración o de Inspección según corresponda, la propuesta del candidato;

IV. Sugerir las medidas necesarias que se consideren prudentes para la capacitación y adiestramiento de los servidores públicos; y

V. Los demás que su propio reglamento señale.

**Artículo 14.** A la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad del Trabajo, le corresponde conocer de los asuntos tendientes a prevenir y corregir las causas de riesgos en el trabajo, a fin de proteger la salud e integridad de los trabajadores al servicio del Poder Legislativo, así como el medio ambiente; y proponer que se reglamente y supervise, en lo conducente la aplicación de las medidas y planes específicos de seguridad e higiene.

### **CAPITULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES**

**Artículo 15.** El nombramiento aceptado por el trabajador, obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente; por medio del nombramiento se formaliza la relación laboral entre los servidores públicos y el Poder Legislativo.

**Artículo 16.** El Congreso del Estado, aprobará los nombramientos o remociones de los servidores públicos en el Poder Legislativo, a propuesta de las comisiones, de Inspección, tratándose de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, de Administración en lo que se refiera a los dependientes de la Secretaría del Congreso.

**Artículo 17.** Los servidores públicos, conforme a su nombramiento y la naturaleza de sus funciones, se clasifican en:

I. De Base;

II. De confianza, cuando se otorgue para cubrir una plaza cuyo titular tenga alguna de las características a que se refiere el artículo 4° de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los señalados en el artículo 18 del presente reglamento y que por lo tanto, a quienes se les otorgue tienen estabilidad e inamovilidad en el empleo, excepto en lo establecido en el artículo 83 del presente reglamento.

III. Supernumerario, los que podrán ser:

a) Interino: cuando se otorguen para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

b) Provisional: cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

c) Por tiempo determinado: cuando se expida para el trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación; y

d) Obra determinada: cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

IV. Becario, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, cuyo nombramiento deberá contener los datos establecidos en el artículo 17 bis de la Ley de Servidores Públicos.

**Artículo 18.** Son servidores Públicos de confianza, todos aquellos que realicen funciones de:

I. Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales y jefes de departamento;

II. Inspección, vigilancia y fiscalización; exclusivamente, y a nivel de las jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto del Poder Legislativo; así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñado tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

III. Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

IV. Auditoría: a nivel de auditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría;

V. Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación del Poder Legislativo, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos de estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas del Poder Legislativo con tales características;

VI. En almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

VII. Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

VIII. Asesoría o consultaría, únicamente cuando se proporcione al Oficial Mayor, Contador Mayor, o a Directores;

IX. Coordinación, cuando se trate de acciones, actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya

sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de las Direcciones Administrativas y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

X. Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de las anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. El Secretario Particular, Oficial Mayor, Directores, jefes, Contador Mayor de Hacienda, coordinadores, supervisores, auditores y Abogados.

**Artículo 19.** Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deben prestarse, los que se precisarán de manera clara
- III. El carácter del nombramiento, será como se señala en el artículo 17 de este Reglamento
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que deban percibir;
- VI. El lugar en que prestará el servicio;
- VII. Protesta del servidor público, con la firma de quien acepta el nombramiento;
- VIII. Lugar en que se expide;
- IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- X. Nombre y firma de quien lo expide.

**Artículo 20.** Los requisitos que deben cumplir las personas para obtener nombramientos de servidor público en el Poder Legislativo, son los siguientes:

- I. Ser mayor de 16 años;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, o comprobar autorización legal para realizar trabajos en el país cuando sea extranjera, siempre y cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo;
- III. Presentar solicitud de empleo y curriculum vitae;

IV. Carta de Policía;

V. Comprobante de estudios;

VI. Dos Cartas de recomendación; y

VII. Aprobar los exámenes médicos que disponga el Poder Legislativo

**Artículo 21.** Los servidores públicos son inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

**Artículo 22.** Los servidores públicos serán promovidos, tomando en cuenta sus conocimientos, su aptitud, su capacitación, carta de servicio y antigüedad de conformidad con los reglamentos de Escalafón y del Servicio Civil de Carrera.

#### **CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**Artículo 23.** Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir de sus superiores un trato digno y respetuoso;
- II. Conservar su turno de labores en los horarios señalados en el nombramiento otorgado;
- III. Conservar su categoría, no pudiendo ser cambiado sin el consentimiento por escrito del servidor público y con la opinión del Sindicato, cuando éste sea de base;
- IV. Tener acceso a las promociones y ascensos, en los términos que señalan los Reglamentos de Escalafón y del Servicio Civil de Carrera;
- V. Recibir las prestaciones que otorga el IMSS, la Dirección de Pensiones del Estado, y las demás disposiciones legales aplicables, independientemente de los que a su favor estipulen estas Condiciones Generales de Trabajo;
- VI. Recibir el permiso necesario para asistir a las consultas médicas del IMSS, que sean otorgadas dentro de la jornada de trabajo, en caso de que se hayan turnado a un especialista, con previa justificación y con tarjetón de citas;
- VII. Cuando coincida el periodo de vacaciones con la incapacidad por enfermedad o maternidad, siempre y cuando la incapacidad sea otorgada por el IMSS antes de iniciar

su periodo vacacional, los servidores Públicos incapacitados disfrutarán de ellas al terminar su incapacidad;

VIII. Participar en los cursos de capacitación que el Poder Legislativo establezca para mejorar su preparación o eficiencia;

IX. Participar en las asambleas generales del Sindicato, cuando los servidores públicos de base estén afiliados a éste; asimismo, todos los servidores públicos de base podrán asistir a los congresos y eventos que realice el Sindicato, previo permiso de la Entidad Pública e invitación del Organismo Sindical;

X. A recibir los útiles y las herramientas necesarios para el desempeño de su trabajo;

XI. Recibir los servidores públicos, asesoría legal gratuita necesaria, en caso de que sufran algún accidente conduciendo vehículos del Poder Legislativo, siempre que se encuentren prestando un servicio para el mismo;

XII. A recibir dos préstamos al año sin cobro de intereses, consistentes en dos meses de salario cada uno, los cuales serán deducibles nominalmente hasta en doce quincenas, tomando en consideración que deberán ser cubiertos al término del ejercicio fiscal, y éstos, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal que exista y de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión de Administración.

**Artículo 24.** Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con intensidad cuidado, y esmero, apropiados, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos, y la dirección de sus jefes;

II. Observar buena conducta y ser atentos con el público;

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las Condiciones Generales de Trabajo;

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

V. Asistir puntualmente a sus labores;

VI. Guardar reserva de los asuntos a su conocimiento con motivo de trabajo;

VII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VIII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que el Poder Legislativo implante para mejorar su preparación y eficiencia

IX. Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;

X. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;

XI. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomienden, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin autorización previa del superior inmediato.

XII. Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos;

XIII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado a la cual tenga acceso inmediato, evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquélla;

XIV. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se designó o de haber sido cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XV. Utilizar las áreas de comedores para ingerir alimentos en los horarios establecidos; y

XVI. Las demás obligaciones que la propia Ley de Servidores Públicos establece.

**Artículo 25.** Los servidores públicos, realizarán sus labores con el máximo cuidado y deberán acatar las medidas de prevención que establezca la Entidad a fin de evitar riesgos profesionales.

**Artículo 26.** Tendrán derecho a la jubilación, retiro o pensión los servidores públicos, conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 27.** Para la pensión por causa de accidente de trabajo por más de un 50% de incapacidad parcial, es necesario presentar dictamen del IMSS y conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado.

## **CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 28.** Son obligaciones del Poder Legislativo:

I. Expedir y actualizar los nombramientos, entregando la copia respectiva al Servidor Público;

- II. Otorgar a través de los Titulares, Directores y Jefes un trato digno y respetuoso para todos los servidores públicos;
- III. Acatar los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- IV. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordene la Dirección de Pensiones del Estado y la Autoridad Judicial competente, en los casos que especifica la Ley para los Servidores Públicos;
- V. Organizar y llevar a cabo cursos de capacitación y adiestramiento para los servidores públicos, en sus distintas categorías, la que quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal;
- VI. Conceder licencia a los Servidores públicos en los casos en que proceda de acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos y al presente Reglamento;
- VII. Atender en lo procedente las quejas que presenten los servidores públicos;
- VIII. Proporcionar al servidor público, el récord de su registro de asistencia; a solicitud por escrito del mismo.
- IX. Proporcionar oportunamente a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para la ejecución del trabajo y mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las oficinas para el mejor desempeño de sus labores;
- X. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón y el servicio civil de carrera; así como dar preferencia a los familiares de los servidores públicos que se jubilen, pensionen o retiren voluntariamente, para ocupar las plazas nuevas o vacantes;
- XI. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría y en sueldo;
- XII. Hacer del conocimiento del Sindicato, los puestos vacantes en un término que no exceda de 15 días, para que formule propuestas;
- XIII. Respetar los acuerdos concertados con el Sindicato, relativos a prestaciones y descansos de los servidores públicos;
- XIV. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales y en general los establecidos en el presente reglamento;

XV. Mantener incorporados a los servidores públicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, disfrutando de todas las prestaciones que dicho Instituto otorgue, conforme al convenio que para tal efecto se suscriba;

XVI. Cubrir las cuotas correspondientes del Poder Legislativo, a la Dirección de Pensiones del Estado;

XVII. Conformar con el Sindicato las Comisiones Mixtas establecidas en el presente reglamento;

XVIII. Otorgar las jubilaciones, pensiones o retiros, conforme lo dispone la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco.

XIX. Organizar los siguientes eventos:

a) En el "día del niño", un festejo y lote de juguetes para los hijos de los servidores públicos menores de 12 años;

b) En el "día de la madre", un desayuno para las madres trabajadoras del Poder Legislativo, así como aparatos electrodomésticos y obsequios para ser rifados, incluyendo un presente igual para cada una de ellas;

c) En el "día del padre", un desayuno para los padres trabajadores del Poder Legislativo, así como obsequios para ser rifados, incluyendo un presente igual para cada uno de ellos;

d) Una dotación de vales por un monto de uno a cuatro salarios mínimos diarios, de acuerdo al grado de escolaridad, quedando de la siguiente manera: un salario para los de 1º y 2º; dos salarios para 3º y 4º; tres salarios para 5º y cuatro salarios para 6º de primaria, canjeables en una cadena de papelería que determine el Poder Legislativo escuchando la opinión del Sindicato, para los útiles escolares de los hijos de los Servidores Públicos que cursen primaria, la cual será entregada en la segunda quincena de julio;

e) En el "día de la secretaria", (mes de julio) un desayuno para los servidores públicos con nombramiento de secretaria, participando también aquellas que desempeñen esta función, así como un presente igual a cada una de ellas;

f) En el "día del servidor público", (28 de septiembre) un festejo con los mismos, así como obsequios para ser rifados, donde también se reconocerá con un distintivo el "día del Intendente", el "día del Bibliotecario" y, el "día del Impresor". Donde participarán todas aquellas personas con los nombramientos respectivos o que desempeñen dichas funciones. Así como aquellos que tengan nombramientos de Jefe de impresión, impresor, encuadernador, encuadernador "B", restaurador de libros, auxiliar de encuadernación,

jefe de fotocopiado, fotocopador y ayudante de fotocopiado, en donde se rifarán obsequios para los que realizan funciones como Intendentes, Bibliotecario e Impresores;

g) Una comida en la última semana laborable del período vacacional de Invierno con los servidores públicos, así como aparatos electrodomésticos y otros obsequios para ser rifados con motivo de los festejos Navideños; y

h) Un torneo deportivo dentro de los eventos de conmemoración del Congreso.

XX. Ofrecer servicios médicos de primeros auxilios durante la jornada de trabajo.

XXI. Otorgar a los Servidores Públicos dos préstamos al año sin cobro de intereses, consistentes en dos meses de salario cada uno, los cuales serán deducibles nominalmente hasta en doce quincenas, tomando en cuenta que deberá ser cubiertos al término del ejercicio fiscal, y estos, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal que exista y de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión de Administración.

**Artículo 29.** El Poder Legislativo deberá tomar las medidas necesarias para evitar riesgos profesionales, en los lugares asignados para la prestación de servicios dentro de la jornada de trabajo.

**Artículo 30.** Serán obligaciones del Poder Legislativo con el Sindicato:

I. Proporcionar un espacio debidamente equipado dentro de la Secretaría del Congreso del Estado y otro en la Contaduría Mayor de Hacienda que servirán como oficinas permanentes del sindicato;

II. Otorgar facilidades al personal sindicalizado para que asista a las reuniones y asambleas sindicales ordinarias y extraordinarias dentro de la jornada de trabajo, permisos que serán invariablemente solicitados al Poder Legislativo, por conducto del Comité Ejecutivo del Sindicato;

III. Descontar de la nómina de los servidores públicos sindicalizados, lo correspondiente a la cuota sindical; misma que deberá ser entregada al Sindicato, dentro de los tres días siguientes a la deducción aplicada;

IV. Permitir la difusión de la información sindical, en los pizarrones de la Secretaría del Congreso y de la Contaduría Mayor de Hacienda;

V. Entregar una aportación quincenal al Sindicato, cuyo monto acuerden la Comisión de Administración y el Sindicato;

VI. Proporcionar papelería, copias fotostáticas y servicios administrativos cuando así se requiera, previa autorización del Oficial Mayor;

VII. El Poder Legislativo otorgará licencias con goce de salario a los servidores públicos que deban desempeñarse en los cargos de Secretario General y Delegado, dentro del Sindicato, hasta que dure dicho cargo;

VIII. Proporcionar ejemplares de cada título que edite el Congreso del Estado, como contribución de la formación de la biblioteca sindical, previa solicitud por escrito del Sindicato;

IX. Proporcionar información referente a la nómina de personal de base, y con relación al expediente del trabajador, cuando el Comité Ejecutivo del Sindicato lo solicite por escrito;

X. Negociar con el Sindicato a más tardar en el mes de noviembre de cada año, el incremento salarial que se otorgará el siguiente año, el cual no podrá ser menor del porcentaje que se incremente el salario mínimo de esta zona geográfica.

## **CAPITULO VI DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES**

**Artículo 31.** El salario es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados, el cual será uniforme para cada una de las categorías. El salario nunca podrá ser disminuido y se pagará conforme a los días laborados.

**Artículo 32.** Los pagos se efectuarán en el lugar en donde los servidores públicos presten sus servicios, se cubrirá en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos, o por medios electrónicos, en días laborales y durante la jornada de trabajo.

Los pagos deberán hacerse a más tardar los días 15 y último del mes que corresponda. En caso de que el día de pago no sea laborable, el salario deberá cubrirse el día laborable inmediato anterior.

Si el servidor público está imposibilitado para recoger su salario, la persona que lo solicite en su nombre, deberá presentar carta poder otorgada por el servidor público y una copia de la identificación oficial, tanto del servidor público como del apoderado.

**Artículo 33.** El pago de salarios será preferente a cualquier otra erogación del Poder Legislativo.

**Artículo 34.** El sueldo y la compensación serán uniformes para cada una de las plazas presupuestadas.

**Artículo 35.** En el mes de julio, el Poder Legislativo ejercerá la partida de impacto al salario, para aplicarla a todo el personal.

**Artículo 36.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario, cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con el Poder Legislativo por concepto de préstamos, pagos hechos en exceso, retardos, faltas injustificadas, permisos sin goce de sueldo, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
- II. Del cobro de cuotas sindicales mismas que no podrán exceder del 1% del sueldo;
- III. De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado;
- IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al servidor público; y
- V. El monto total de los descuentos serán los que convengan al servidor público y el Poder Legislativo.

#### **Aguinaldo**

**Artículo 37.** El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos por concepto de aguinaldo anual cincuenta días de salario, sobre el total de las percepciones; el cual será cubierto en dos periodos, el primero se tomará como un anticipo, que será pagado a más tardar antes del período vacacional de semana santa; y el segundo será cubierto a más tardar el día 20 de diciembre.

**Artículo 38.** El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencias injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas.

Cuando la relación de trabajo concluya antes del pago de aguinaldo, el Poder Legislativo pagará al servidor público la parte proporcional de esta prestación, de igual manera se cubrirá la parte proporcional al personal que hubiese ingresado durante el año.

#### **Despensa Navideña**

**Artículo 39.** El Poder Legislativo entregará a sus servidores públicos, una despensa navideña por la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

#### **Quinquenios**

**Artículo 40.** El Poder Legislativo, entregará a los servidores públicos como reconocimiento a su antigüedad, estímulos económicos mensuales conforme a lo siguiente:

Por años antigüedad días de salario mínimo general vigente en la zona económica

5-9	3
10-14	4
15-19	5
20-24	6
25-29	7
30 y más	8

#### **Incentivo por Antigüedad**

**Artículo 41.** En la sesión solemne del 14 de septiembre de cada año, el Poder Legislativo gratificará a los servidores públicos, por concepto de antigüedad, que hayan laborado 10, 15, 20, 25 y 30 años. El importe de este incentivo, tomando como base la siguiente tabla, se incrementará cada año, conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

Años de Antigüedad	Importe
10	\$11,000.00
15	\$16,000.00
20	\$22,000.00
25	\$27,000.00
30 y más	\$33,000.00

A los servidores públicos que cumplan 30 años o más, además se les entregará una medalla al mérito, con la intervención de la Representación Sindical, cuando se trate de personal sindicalizado.

#### **Despensa**

**Artículo 42.** El Poder Legislativo entregará quincenalmente a sus servidores públicos, un apoyo económico por la cantidad de \$102.82 (Ciento Dos Pesos 82/100 M.N.) por concepto de ayuda para despensa, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

#### **Transporte**

**Artículo 43.** El Poder Legislativo entregará quincenalmente a sus servidores públicos un apoyo económico por la cantidad de \$205.63 (Doscientos Cinco Pesos 63/100 M.N.) por concepto de ayuda para transporte, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

### **Guarderías**

**Artículo 44.** El Poder Legislativo entregará mensualmente a los servidores públicos la cantidad de \$360.00 (Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), que requieran por cada hijo por familia en edad de guardería y pre-primaria. Para ser acreedor a esta prestación, deberán presentar en la Dirección Administrativa correspondiente, la acreditación de la inscripción del menor a una guardería, monto que será incrementado anualmente conforme a los porcentajes de los aumentos salariales que se hayan otorgado en el año.

#### **Becas para la educación de los trabajadores y sus hijos**

**Artículo 45.** El Poder Legislativo gestionará becas para los estudios de los servidores públicos, así como también para sus hijos, en escuelas públicas.

**Artículo 46.** El Poder Legislativo otorgará un apoyo quincenal de un salario mínimo diario general vigente en la zona económica a los servidores públicos, por concepto de ayuda para los estudios de sus hijos que cursen niveles de Primaria y Secundaria, para lo cual se deberá acreditar el nivel académico de sus hijos. Dicha prestación, será aplicable durante el período escolar, en una cuota única, independientemente del número de hijos.

### **Seguro de Vida**

**Artículo 47.** El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos con nombramiento definitivo, un seguro de vida por la cantidad de \$134,400.00 (Ciento Treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.). La prima asegurada será revisada anualmente para su incremento, y fijada en enero de cada año, conforme a los aumentos salariales que se otorguen.

**Artículo 48.** En caso del fallecimiento de un servidor público con nombramiento definitivo, que no haya sido asegurado, el Poder Legislativo, se obliga a pagar la cantidad señalada en el artículo anterior al esposo (a) o concubino (a), tratándose de éste último, será siempre y cuando compruebe haber vivido con el servidor público fallecido en los últimos cinco años, hijo (a); a falta de cualquiera de éstos, los padres.

**Artículo 49.** En el caso del fallecimiento de un servidor público con nombramiento definitivo, el Poder Legislativo entregará el importe de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, al esposo (a) o concubino (a), tratándose de éste último, será siempre y cuando compruebe haber vivido con el servidor público fallecido en los últimos cinco años, hijo (a); a falta de cualquiera de éstos, los padres. Para recibir el apoyo, los deudos deberán presentar el acta de defunción, así como el documento que compruebe la relación con el servidor público fallecido.

### **Bono del Servidor Público**

**Artículo 50.** El Poder Legislativo otorgará a sus servidores públicos, en la segunda quincena de septiembre, el equivalente a una quincena de salario proporcional, como incentivo por motivo del “Día del Servidor Público”.

### **Uniformes**

**Artículo 51.** El Poder Legislativo dotará a las secretarías de base y personal que atiendan al público; así como al personal que designen los titulares, de cuatro uniformes completos, durante el mes de marzo de cada año; la Entidad Pública cubrirá el 100% de su costo. Así mismo se dotará de dos batas y dos pantalones al personal de base con nombramiento de Intendente y ayudante de mantenimiento; de cuatro playeras al personal que realice funciones de mensajería; de dos batas al personal de carpintería, de encuadernación, mantenimiento y del taller de impresión. Es responsabilidad de los servidores públicos, portarlos de acuerdo al calendario que establezca el Oficial Mayor y el Contador Mayor de Hacienda, así como conservarlos en buen estado.

### **Prima Vacacional**

**Artículo 52.** El Poder Legislativo cubrirá a sus servidores públicos, por concepto de prima vacacional, el 25% de salario vigente sobre los días de vacaciones que le correspondan; misma que deberá ser pagada en el mes de Diciembre, antes del período vacacional de invierno.

Cuando la relación de trabajo concluya antes del pago de prima vacacional, el Poder Legislativo pagará al servidor público la parte proporcional de esta prestación, de igual manera se cubrirá la parte proporcional al personal que hubiese ingresado durante el año.

### **Incentivo por Puntualidad**

**Artículo 53.** El Poder Legislativo entregará la cantidad de \$266.00 (doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.), por mes puntual. Para hacerse acreedor a este incentivo deberá por lo menos haber asistido puntualmente 6 meses considerando las incapacidades por riesgo de trabajo como asistencia puntual, con excepción de las de maternidad. Aquellos servidores públicos que hubieren ingresado en el transcurso del año que corresponde, se harán acreedores al beneficio en la parte proporcional que les corresponda, cantidad que se incrementará conforme a los aumentos salariales que se otorguen.

### **Facilidades para el Estudio**

**Artículo 54.** El Oficial Mayor y el Contador Mayor, otorgarán facilidades de ajuste en el horario de trabajo, a quienes así lo soliciten, para poder continuar con sus estudios, previa comprobación del servidor público

## **CAPÍTULO VII DE LA JORNADA DE TRABAJO**

**Artículo 55.** La jornada de trabajo comprende el tiempo durante el cual el servidor público presta sus servicios al Poder Legislativo.

**Artículo 56.** La jornada de trabajo será de seis horas. En ningún caso la jornada de trabajo excederá el tiempo de la jornada legal.

**Artículo 57.** La jornada de trabajo podrá ser:

- I. Diurna: La comprendida entre las seis y las veinte horas;
- II. Nocturna: La comprendida entre las veinte y las seis horas, y
- III. Mixta: La que comprenda períodos de la jornada diurna y hasta tres horas y media de la nocturna, cuando ésta última sea mayor, se entenderá como jornada nocturna.

**Artículo 58.** Las horas de trabajo para los servidores públicos adscritos al Poder Legislativo será:

- I. Para los empleados de intendencia y ayudantes de mantenimiento, de 7:00 a las 13:00 horas, en el turno matutino;
- II. Para el personal administrativo de 9.00 a 15.00 horas, en el turno matutino;
- III. Para el personal de intendencia del turno vespertino, su horario será de 13:00 a 19:00 horas; y
- IV. Para el personal administrativo del turno vespertino, de 15:00 a 21:00 horas.

**Artículo 59.** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada ordinaria, podrá hacerse considerándose como trabajo extraordinario.

Las horas extraordinarias que excedan de la jornada semanal de 30 horas, se pagarán con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.

**Artículo 60.** Los servidores públicos que por necesidad laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

En los casos en que deba laborarse el día domingo, se pagará una prima dominical equivalente al 25% del salario correspondiente a ese día.

**Artículo 61.** Durante la jornada de trabajo se concederá al servidor público un descanso de media hora para tomar alimentos.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS DÍAS DE DESCANSO**

**Artículo 62.** El servidor público, disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro, por cada cinco días de trabajo.

**Artículo 63.** Serán considerados como días de descanso obligatorio, los siguientes: 1 de Enero; 5 de Febrero; 21 de Marzo; 1 y 5 de Mayo; 16 y 28 de Septiembre; 12 de Octubre; 2 y 20 de Noviembre; 25 de Diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes Federal y Local electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

**Artículo 64.** Serán también días de descanso para los servidores públicos, cuando sean madres de familia el 10 de mayo; a los varones con hijos el tercer viernes de junio; y al personal con nombramiento de secretaria o que realice esta función, un día a partir del festejo del día de la Secretaria y que puede disfrutarse previo acuerdo con Jefe inmediato hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

## **CAPÍTULO IX DE LAS VACACIONES**

**Artículo 65.** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio y hasta diez años de antigüedad, tendrán derecho a gozar al año, de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles en Primavera e Invierno, que aumentarán en un día laborable por cada año subsecuente de servicio, hasta llegar a quince días hábiles cada uno de estos dos periodos, y de un tercer periodo consistente en cinco días hábiles, en el Verano, durante el mes de Agosto según calendario que establezca el Poder Legislativo, atendiendo a las necesidades del servicio, y tomando en cuenta la opinión del sindicato.

**Artículo 66.** Las vacaciones no serán acumulables, ni compensadas con remuneración alguna, por lo que cuando un servidor público no pudiese hacer uso de las vacaciones por las necesidades del servicio en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso. Así mismo se estará a lo establecido en el artículo 23, fracción VII del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO X DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 67.** Licencia, es la autorización que concede el Poder Legislativo a sus servidores, para que dejen de prestar sus servicios por un tiempo mayor de quince días. La solicitud deberá presentarse por escrito, con ocho días de anticipación a la oficina administrativa que corresponda, para su trámite y en su caso autorización.

**Artículo 68.** El Oficial Mayor, y el Contador Mayor de Hacienda, según corresponda, previo estudio del caso, podrán conceder licencia a los servidores públicos, en los siguientes casos:

I. Hasta por 60 días, sin goce de sueldo, si el solicitante tuviese, por lo menos, un año de antigüedad en el servicio, en las formas y términos previstos por el artículo 42, de la Ley para los Servidores Públicos;

II. Las licencias con goce de sueldo podrán concederse hasta por diez días, una vez al año, siempre y cuando el servidor público no haya faltado durante el semestre inmediato anterior, no cuente con faltas ni retardos, y haya asistido puntualmente a sus labores; y,

III. Se podrá otorgar permiso o licencia sin goce de sueldo a los servidores públicos, hasta por treinta días, cuando éstos tengan por lo menos, seis meses de antigüedad en el servicio.

**Artículo 69.** El Poder Legislativo, otorgará licencias a los servidores públicos que tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular, o cualquier actividad incompatible con su trabajo; la licencia se concederá sin goce de sueldo y sin perder los derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el servidor público esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

**Artículo 70.** Sin previa solicitud, se otorgará permiso con goce de sueldo íntegro en los siguientes casos, excepto en la fracción III del presente artículo, en la que deberá presentar por escrito su solicitud con ocho días de anticipación ante el Oficial Mayor o Contador Mayor según corresponda.

I. Fallecimiento de familiares en primer grado, dos días consecutivos, y segundo grado o dependientes un día y en caso de que el fallecimiento tratándose del primer caso, ocurriera fuera de la Zona Metropolitana, será de tres días y para el segundo de dos días;

II. Nacimiento de un hijo para los hombres, dos días consecutivos al nacimiento, considerando ese día y presentado constancia de nacimiento; y

III. Por matrimonio, se otorgarán cinco días hábiles con goce de sueldo, por una sola ocasión.

**Artículo 71.** El Poder Legislativo otorgará licencias con goce de salario a los servidores públicos que deban desempeñarse en los cargos de Secretario General y Delegado, dentro del Sindicato, hasta que dure dicho cargo.

**Artículo 72.** Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación; gozarán siempre de noventa días de descanso, pudiendo ser, treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días después del mismo; durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponda. Lo anterior, independientemente de que la autoridad encargada de expedir las incapacidades, las otorgue o no en el momento acertado. Este lapso se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquéllas, con jornadas de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso de media hora, para alimentar a sus hijos, independiente del tiempo que los servidores públicos gozan para tomar alimentos.

**Artículo 73.** El Poder Legislativo cubrirá a los servidores públicos, las indemnizaciones que sufran por riesgos de trabajo, conforme a los dictámenes expedidos por el IMSS, independientemente de que esté afiliado o no con dicho Instituto.

**Artículo 74.** Los servidores públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica expedida por el IMSS ante el Poder Legislativo, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I. A los servidores que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo y hasta 60 días más, sin sueldo;

II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta por 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días, sin sueldo; y

III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo;

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos, o cuando de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

**Artículo 75.** Permiso es la autorización que se otorga al servidor público, para que se ausente, dentro de su jornada de trabajo, por un tiempo determinado. Los permisos para separarse del desempeño de sus actividades se concederán:

I. Con goce de sueldo y máximo tres veces, en treinta días, hasta por una hora, por el jefe inmediato;

II. Con goce de sueldo y máximo tres veces, en treinta días, hasta por tres horas, por el director;

III. Sin goce de sueldo y máximo dos veces, en treinta días, hasta por un día, por el Director; y

IV. Sin goce de sueldo y máximo una vez, en 180 días, hasta por quince días, por el Oficial Mayor o por el Contador Mayor de Hacienda, en su caso.

## **CAPÍTULO XI DE LAS ASISTENCIAS, FALTAS Y RETARDOS**

**Artículo 76.** Los servidores públicos deberán registrar su asistencia de manera personal, mediante los mecanismos que determine el Poder Legislativo, exonerándose de esta responsabilidad únicamente al Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Secretarios Particulares, Directores, Asesores y Asistentes de Diputados, y los que el Oficial Mayor y el Contador Mayor determinen en función del servicio. Y serán sancionados quienes registren la asistencia de otra persona.

**Artículo 77.** La entrada a las labores, se deberá realizar con estricta puntualidad, teniéndose quince minutos de tolerancia, pero a partir del minuto 16 será considerado como retardo. Será responsabilidad de las Direcciones Administrativas el que el reloj checador se encuentre en óptimas condiciones, así como con el día y la hora exacta.

Si el retardo es de más de 30 minutos, el servidor público deberá informar el caso a su jefe inmediato, quien autorizará si puede quedarse o no a laborar.

Los servidores públicos que por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de treinta días, aunque éstas no fueren consecutivas, el Poder Legislativo, podrá dictar el cese al servidor público.

**Artículo 78.** Los servidores públicos que hayan faltado a sus labores por causas imprevistas, tienen la obligación de dar aviso al Director o Jefe inmediato de su oficina, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y justificar su inasistencia al reincorporarse a su trabajo.

El servidor público deberá presentar ante la Dirección Administrativa correspondiente, la incapacidad médica expedida por el IMSS, durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

## **CAPÍTULO XII**

## **DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 79.** Ningún servidor público podrá ser sancionado sin causa justificada y de conformidad a lo que establece para tal efecto la Ley para los Servidores Públicos.

**Artículo 80.** El Congreso del Estado, por conducto de las comisiones de Administración e Inspección, según corresponda, podrá imponer a quienes contravengan lo dispuesto por el Capítulo V, del Título Segundo, de la Ley para los Servidores Públicos, artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y artículo 24 de este Reglamento, las siguientes sanciones administrativas:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días;

IV. Destitución;

V. Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

VI. Sanción pecuniaria.

VII. Cese, en los términos del artículo 22 Fracción V de la Ley de Servidores Públicos.

Las sanciones será impuestas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 81.** La sanción prevista en la fracción I del artículo anterior se aplicará a los servidores públicos que contravengan por primera vez, lo dispuesto en este Reglamento, la reincidencia, los hará acreedores a la amonestación por escrito. La persistencia en la ejecución de dichos actos, será sancionada con las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior considerando la gravedad de la falta, el perjuicio causado y la reincidencia del caso.

**Artículo 82.** Para la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones III, IV y VII del artículo 80 de este Reglamento, cuando el Director Administrativo le comunique el nombre del Servidor Público y la falta que haya cometido al Oficial Mayor o el Contador Mayor, según sea el caso, informarán de los hechos a las Comisiones de Administración o Inspección según corresponda, quienes girarán las respectivas instrucciones al Oficial Mayor o al Contador Mayor para que instauraren el procedimiento administrativo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de este procedimiento se notificará a la Representación Sindical cuando se trate de

personal de base. Terminado el procedimiento administrativo regresarán el expediente con las actuaciones a las Comisiones de Administración o Inspección según corresponda, para que ellos determinen lo conducente.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos, Al momento de la notificación del cese, la autoridad entregará al servidor público copia de la comunicación y de las actuaciones que se hubieren llevado a cabo en el proceso administrativo que se hubiere substanciado.

Será improcedente el cese que se efectúe contraviniendo las disposiciones previstas, debiendo, en su caso reinstalarse al trabajador entre tanto no se le comunique su cese en la forma establecida en el párrafo anterior.

### **CAPÍTULO XIII DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**

**Artículo 83.** Ningún servidor público podrá ser cesado sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de éstos, sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para lo que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio;
- V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:
  - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.
  - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.
  - c) Cometer el servidor, contra el titular de la entidad pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a

que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves, las hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

- d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.
- e) Ocasionar el servidor público intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio.
- f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.
- h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo.
- i) Desobedecer el servidor público sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.
- j) Concurrir el servidor público a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor público deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico.
- k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en el Poder Legislativo, siempre que ésta sea grave.
- l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses del Poder Legislativo.
- m) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, entrará en vigor a partir del día de su registro en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**Segundo.** El Poder Legislativo y el Sindicato elaborarán acuerdos específicos que regulen el procedimiento para el goce de las distintas prestaciones y estímulos

contenidos en estas condiciones; los acuerdos contemplarán los plazos correspondientes a su aplicación. Las partes, podrán revisar o modificar los acuerdos, según lo convengan.

**Tercero.** A partir del año 2003 se instituirá el Incentivo por Productividad.

**Cuarto.** A partir del año 2003 se incluirá el evento deportivo en la celebración de la Semana conmemorativa del Congreso.

**Quinto.** El Poder Legislativo imprimirá los ejemplares necesarios de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, con la finalidad de ser distribuidos a los Servidores Públicos, dentro de los 45 días siguientes a la firma y registro de las Condiciones Generales de Trabajo.

**Sexto.** El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo serán revisadas por las partes anualmente, no pudiendo ser modificadas antes de que concluya cada anualidad.

**SEGUNDO.-** Gírense instrucciones al C. Lic. Leonardo García Camarena Oficial Mayor del Congreso del Estado, para que en representación de este Honorable Congreso, presente el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en este Poder Legislativo, ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efectos de ley, 91 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de marzo de 2002  
La Comisión de Administración.

DIP. FERNANDO A. GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ  
PEDROZA  
PRESIDENTE

DIP. JUAN ENRIQUE IBARRA  
VOCAL

DIP. ENA LUISA MARTÍNEZ VELASCO  
RIVERA.  
VOCAL.

DIP. CLAUDIO PALACIOS  
VOCAL

#### POR EL SINDICATO

C. ROSALVA CRUZ GONZÁLEZ  
SECRETARIA GENERAL

C. ROSA GUADALUPE MARTÍNEZ  
DE ANDA

DELEGADA

C. LINA SUSANA PEÑA LOMELI  
SECRETARIA DE ACTAS Y  
ACUERDOS

C. ROSA MARÍA DÁVILA GUIZAR  
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN

Como constancia de lo anterior, lo firman las partes que lo celebran, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 25 de Marzo del 2002.

El presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo consta de 83 ochenta y tres Artículos y 6 seis Transitorios, firmándose por triplicado a efecto de que previo registro quede en poder de cada una de las partes una copia y otro tanto en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

#### INTEGRANTES DE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

##### DIPUTADOS

C. Arias Martínez Lázaro  
Lic. cabello Gil José Antonio  
C. Caro Cabrera Salvador  
Lic. Carrillo Rubio José Manuel  
C. Contreras Magallón Juan Víctor  
C. Chávez Pérez Ricardo Pedro  
C.P.A. Díaz Márquez Ernesto  
C. Galván Guerrero Javier Alejandro  
Lic. García García José de Jesús  
C. Gaytán González Jesús  
C. González González Ramón  
C. González Jiménez Martín  
C. González Rubio José Guadalupe  
C. González Villaseñor Gustavo  
C. Guízar Macías Francisco Javier  
C. Gutiérrez Santos Juan Manuel  
Lic. Guzmán Pérez Peláez Fernando Antonio  
Lic. Ibarra Pedroza Enrique  
C. Isaac López Agapito  
C. Leal Sanabria José Luis  
C. Madera Godoy José Guadalupe  
C. Martínez Velasco Ena Luisa

C. Medina Hernández Miguel Enrique  
C. Mendoza Flores María del Carmen  
Lic. Monraz Ibarra Miguel Ángel  
C. Moreno Arévalo Gonzalo  
C. Muñoz Pérez José Trinidad  
C. Navarro Prieto Octavio Francisco.  
C. Palacios Rivera Claudio  
Lic. Pulido García Felipe de Jesús  
C. Ramírez Jiménez José Manuel  
C. Rodríguez Díaz Hugo  
C. Rodríguez Martínez José Guadalupe Tarcisio  
C. Rodríguez Oropeza Ricardo  
C.P. Ruiz Castellanos Fernando  
C. Sánchez Antillón Juan José  
Ing. Sánchez Guerrero Salvador  
Lic. Sánchez Pérez Rafael  
Lic. Treviño Marroquín Leobardo  
Lic. Valencia Abundis Sofía